



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001 33 3400520170011700</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ERNESTO TRUJILLO PÉREZ</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>INCORPORA DOCUMENTAL-DECRETA TRASLADO DE PRUEBA-CORRE TRASLADO DOCUMENTAL-ORDENA ELABORAR NUEVAMENTE CARTA ROGATORIA-REQUIERE PODER SIC</b>

Procede el Despacho a imprimir el impulso procesal que corresponda dentro del expediente de la referencia tomando en consideración la etapa procesal en que se encuentra, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. En el numeral 6° del auto admisorio de la demanda de 23 de agosto de 2017<sup>1</sup> se dispuso por Secretaría oficiar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina con el fin de que aportara la interpretación sobre el “[...] *alcance del artículo 5° de la Decisión 608 de la CAN y la competencia prevalente de la Secretaría General de la Comunidad Andina sobre la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, para adelantar y decidir la investigación de conductas restrictivas de la competencia en este caso, por el presunto acuerdo de precios en el mercado de pañales que ha tenido efectos en varios países de la comunidad andina [...]*”

1.1.1. Posteriormente, en vista de que no fue posible realizar el trámite citado en precedencia, por cuenta de la Secretaría del Despacho, por auto de 27 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, se impuso dicha carga procesal a la parte actora, a lo que ésta dio cumplimiento, mediante escritos radicados el 14 y 19 de febrero de 2018<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Ibid. Folio 309.

<sup>2</sup> Ibid. Folio 317.

<sup>3</sup> Ibid. Folios 336 a 345.

1.1.2. Por su parte, la Comunidad Andina de Naciones, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, mediante oficio remitido vía correo electrónico, el día 3 de octubre de 2018<sup>4</sup>.

1.2. De otra parte, en la audiencia inicial celebrada el 22 de noviembre de 2018<sup>5</sup>, se decretaron entre otras, las siguientes pruebas:

I. Líbrese CARTA ROGATORIA a la Cancillería de Colombia, para que por su conducto solicite a las autoridades judiciales de Ecuador a fin de que la Superintendencia de Control de Poder de Mercado de la República de Ecuador, remita copia de la totalidad del expediente a partir del cual solicitó a la Secretaría General de la Comunidad Andina iniciar una investigación contra Colombiana Kimberly Colpapel S.A., Kimberly Clark del Ecuador S.A., Productos Familia S.A. y Productos Familia Sancela del Ecuador, por un acuerdo de precios en el mercado andino de papeles suaves.

II. Líbrese CARTA ROGATORIA a la Cancillería de Colombia para que por su conducto se solicite a las autoridades judiciales de Perú, a fin de que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Perú, para que remita copia de la totalidad del expediente en que se sancionó a Kimberly Clark Perú S.R.L., Productos Tissue del Perú S.A. y otros.

III. Librar oficio con destino a la Comunidad Andina de Naciones, con el fin de que aportara la totalidad de la investigación adelantada contra Colombiana Kimberly Colpapel S.A., Kimberly Clark del Ecuador S.A., Productos Familia S.A. y Productos Familia Sancela del Ecuador, por un acuerdo de precios en el mercado andino de papeles suaves.

IV. Se decretaron los testimonios solicitados por la parte actora.

1.3. En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 4 de junio de 2019<sup>6</sup>: i) se incorporó la documental aportada por la Superintendencia de Industria y Comercio, consistente en los antecedentes administrativos Nos. 14-22862 en el que se tramitó el programa de beneficios por colaboración de la empresa Kimberly y 14-92329 correspondiente al programa de beneficios por colaboración de la empresa Familia<sup>7</sup>; ii) se reiteró la orden a la Secretaría del Despacho para que elaboraba nuevamente las cartas rogatorias dirigidas a Perú y a Ecuador, en los términos solicitados por las embajadas correspondientes y iii) se recepcionaron las declaraciones de los testimonios decretados a favor de la parte actora en la audiencia inicial y se aceptó el desistimiento, en los términos del artículo 218 del CGP, respecto del testimonio del señor Uberney Torres Canencio.

---

<sup>4</sup> Ibid. Folios 573 a 580

<sup>5</sup> Ibid. Folios 582 a 584

<sup>6</sup> Ibid. Folios 660 a 662

<sup>7</sup> Ibid. En medio magnético. 4 DISCOS DUROS, EN CUSTODIA EXCLUSIVA DEL DESPACHO POR CORRESPONDER A INFORMACIÓN RESERVADA

1.3.1. En auto de 17 de mayo de 2019<sup>8</sup>, con el fin de incorporar en debida forma la respuesta aportada por la Comunidad Andina de Naciones, por economía procesal, se dispuso *“el traslado de una copia en medio magnético de la prueba documental aportada por el Director General de la Comunidad Andina del 22 de abril de 2019 que obra en el proceso 11001333400520170012200, al presente trámite. Para el efecto, la parte demandante deberá allegar un memorial con capacidad superior a las 24 GB (...) con el fin de copiar la información e incorporarla a este proceso (...)”*.

1.3.2. El apoderado judicial de la parte actora, atendiendo el requerimiento efectuado por el Despacho, aportó la USB solicitada, en la que reposa la información trasladada<sup>9</sup>.

1.4. La Secretaría del Despacho, mediante oficio No. J005-2019-00457<sup>10</sup>, radicado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores el 28 de mayo de 2019, remitió nuevamente las cartas rogatorias correspondientes, para su respectivo trámite.

1.4.1. Por su parte, la Cancillería, mediante escrito radicado el 10 de julio de 2019<sup>11</sup>, informó al Despacho acerca del trámite de las cartas rogatorias, remitiendo lo pertinente a las Embajadas de Colombia en Ecuador y Perú y mediante memorial radicado el 30 de agosto de 2019<sup>12</sup>, solicitó, de acuerdo a lo indicado por dichas autoridades, que se remitiera copia de la demanda, auto admisorio y demás documentos relevantes para el trámite respectivo.

1.4.2. Mediante nota verbal RE (OCJ) No. 6-8/84, procedente del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú<sup>13</sup>, solicitó: *“a fin de atender la referida comisión rogatoria, se apreciará que la autoridad judicial colombiana dirija su pedido a la autoridad judicial peruana y lo formule invocando la citada convención<sup>14</sup>, precisando el objeto de la prueba solicitada y adjuntando los requisitos señalados en el artículo 4° de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. No se requieren formularios A ni B”*.

1.5. El apoderado judicial de la parte demandante mediante escritos radicados el 19 de diciembre de 2019 y el 20 de marzo y 12 de noviembre de 2020<sup>15</sup>, solicitó que teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, se elaborara nuevamente la carta Rogatoria.

---

<sup>8</sup> Ibid. Folio 655

<sup>9</sup> Ibid. Folio 658

<sup>10</sup> Ibid. Folio 667

<sup>11</sup> Ibid. Folio 669

<sup>12</sup> Ibid..Folio 676

<sup>13</sup> Ibid. Folio 700

<sup>14</sup> Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero

<sup>15</sup> EXPEDIENTE FÍSICO. Folios 711 a 715 y EXPEDIENTE ELETRÓNICO. Archivo “12Reiterasolicitud”

1.6. La Secretaría del Despacho, mediante correo electrónico de 24 de junio de 2021<sup>16</sup>, remitió nuevamente las cartas rogatorias con destino a las autoridades respectivas en Ecuador y Perú<sup>17</sup>.

1.7. La Cancillería Colombiana, mediante oficio S-GACCJ-21-015301, de 8 de Julio de 2021<sup>18</sup>, devolvió sin tramitar la Carta Rogatoria dirigida a la Superintendencia de Control de Poder de Mercado de la República de Ecuador las cartas rogatorias y manifestó: “[...] *En este sentido esta Coordinación sugiere elevar la solicitud en virtud de la Convención Interamericana del 30 de enero de 1975 sobre recepción de Pruebas en el Extranjero y su Protocolo Adicional, suscrito el 24 de mayo de 1984, aplicado en la legislación interna mediante Ley 31 de 1987, en el cual son Estado parte Colombia y Ecuador, con los requisitos de forma y fondo tales como el formulario modelo y los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-51.html> [...]*”

1.8. Mediante memorial remitido a este Despacho el 17 de mayo de 2022<sup>19</sup>, la Superintendencia de Industria y Comercio, allegó memorial poder conferido a la profesional del derecho, Dra. CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Del impulso procesal, respecto de las pruebas pendientes por practicar e incorporar en el presente asunto

2.1.1. Al revisar el expediente, el Despacho advierte que aún no se ha incorporado al expediente la respuesta emitida por cuenta de la Comunidad Andina de Naciones, mediante oficio remitido vía correo electrónico, el día 3 de octubre de 2018<sup>20</sup>, por lo que se dispone su incorporación y correr traslado de la misma a las partes, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

2.1.2. De otra parte, si bien el periodo probatorio dentro del presente asunto se encuentra concluido, no es menos cierto que, al revisar el escrito de demanda y las pruebas recaudadas hasta el momento, resulta necesario con el fin de resolver algunos puntos que interesan al proceso y que se relacionan directamente con la fijación del litigio en los términos dispuestos en la audiencia inicial, recaudar la información solicitada mediante las cartas rogatorias remitidas ante las autoridades competentes en Ecuador y Perú, por lo que se tomarán las siguientes decisiones al respecto:

---

<sup>16</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “13Correoremisioncartarogatoria”

<sup>17</sup> Ibid. Archivo: “14CartaRogatoria1” y “15CartaRogatoria02”.

<sup>18</sup> Ibid. Archivo: “RespuestaMinisteriodeRelacionesExteriores”

<sup>19</sup> Ibid. Archivo: “20Poder”.

<sup>20</sup> Ibid. Folios 573 a 580

2.1.2.1. Con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 174 del C. G. P., el cual prevé lo siguiente:

**“[...] ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL.** *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan [...]”.*

2.1.2.1.1. Lo anterior, tomando en consideración que en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 11001333400520170012200, adelantado por Vanessa Hatty Benavides contra la Superintendencia de Industria y Comercio, la prueba dirigida al Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de Perú, fue decretada y practicada.

2.1.2.1.2. Así las cosas, en los términos señalados en el artículo 174 citado en precedencia, por Secretaría, se dispondrá del traslado de la prueba documental aportada por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de Perú, de la investigación adelantada contra Colombiana Kimberly Colpapel S.A., Kimberly Clark del Ecuador S.A., Productos Familia S.A. y Productos Familia Sancela del Ecuador, por un acuerdo de precios en el mercado andino de papeles suaves, obrante dentro del expediente radicado No. 110013334005201700122<sup>21</sup>, con destino al proceso de la referencia, para lo cual se dispondrá su reproducción en copia auténtica e íntegra, previas las constancias de rigor por Secretaría.

2.1.2.1.3. Una vez cumplido lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y de defensa de la parte demandada, respecto de la prueba trasladada, se ordena correr traslado de la misma por Secretaría, por el término de tres (3) días, a la parte demandada, con el fin de que, si a bien lo tiene, emita pronunciamiento al respecto.

2.1.2.2. En atención a lo manifestado por la Cancillería Colombiana, mediante oficio S-GACCJ-21-015301, de 8 de Julio de 2021<sup>22</sup>, se dispone por Secretaría, elaborar nuevamente la carta rogatoria dirigida a Superintendencia de Control de Poder de Mercado de la República de Ecuador, en los términos allí dispuestos.

## **2.2. Del reconocimiento de personería adjetiva**

---

<sup>21</sup> EXPEDIENTE FÍSICO RADICADO 110013334005201700122. Folios 225.

<sup>22</sup> Ibid. Archivo: “RespuestaMinisteriodeRelacionesExteriores”

2.2.1. El poder otorgado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a la profesional del derecho CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1053765257 de Manizales y portadora de la T.P. No. 169971 del C.S. de la J<sup>23</sup>, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado a la abogada, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada, al correo electrónico de la profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2.2.2. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que **APORTE** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la respuesta emitida por cuenta de la Comunidad Andina de Naciones, mediante oficio remitido vía correo electrónico, el día 3 de octubre de 2018<sup>24</sup>, y correr traslado de la misma a las partes, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la prueba documental solicitada en la demanda por la parte demandante, referente al oficio dirigido al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Perú, como prueba trasladada en los términos dispuestos en el artículo 174 del C. G. P., conforme a la motiva del presente auto.

Por Secretaría, **déjense** las constancias de rigor en los procesos radicados Nos. 11001333400520170012200 y en el No. 11001333400520170011700.

**TERCERO:** Una vez obre en el expediente la prueba a la que se refiere el ordenamiento segundo de esta decisión, por Secretaría, **CORRER** traslado de esta por el término de tres (3) días, a la parte demandada, con el fin de que, si a bien lo tiene, emita pronunciamiento al respecto.

---

<sup>23</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "20Poder".

<sup>24</sup> Ibid. Folios 573 a 580

**CUARTO: REITERAR** por secretaría la carta rogatoria dirigida a Superintendencia de Control de Poder de Mercado de la República de Ecuador, en los términos dispuestos mediante oficio S-GACCJ-21-015301, de 8 de Julio de 2021<sup>25</sup>.

**QUINTO: REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que **APORTE** la constancia de que el poder conferido a la abogada CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.765.257 de Manizales y portadora de la T.P. No. 169.971 del C.S. de la J., fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de noviembre de 2022, a las 8:00 AM.</p> <p><b>MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ</b> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005

<sup>25</sup> Ibid. Archivo: "RespuestaMinisteriodeRelacionesExteriores"

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf93823dfa0f997be9558aea97ee695ed5262dfe2d2f9fa11fd8ce4519ce3b2**

Documento generado en 11/11/2022 05:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2022 00267 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>NELY DELGADILLO MANCILLA Y OTROS</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA</b>
Asunto	<b>NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN</b>

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto de 27 de septiembre de 2022<sup>1</sup> por medio del cual se rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. La apoderada de la sociedad demandante mediante memorial radicado el 3 de octubre de 2022<sup>2</sup> vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando:

i) Con el escrito de subsanación de la demanda, radicó solicitud de conciliación extrajudicial el día 14 de mayo de 2021, ante la Procuraduría General de la Nación, con la eventualidad de que la plataforma de dicha Entidad se encontraba, presentando inconvenientes que impidieron realizar la radicación de la conciliación administrativa; problemas que se mantuvieron incluso hasta el día 18 de mayo de 2021, como se registra en la captura de pantalla que anexo al presente escrito, en el cual se puede observar en la parte inferior derecha la fecha y hora en la que se estaba realizado la radicación.

ii) Con ocasión de dichas fallas que se encontraba presentando la plataforma, en la misma fecha en comentario (14 de mayo de 2021), el dependiente judicial de la apoderada de la parte actora, procedió a radicar la solicitud de conciliación en los correos electrónicos dispuestos por la Procuraduría para recibir las conciliaciones administrativas esto es; [conciliacionadvabogota@procuraduria.gov.co](mailto:conciliacionadvabogota@procuraduria.gov.co), con lo cual se demostró que sí se adelantaron todas las gestiones tendientes a radicar la solicitud de conciliación en la plataforma, el día 14 de mayo de 2022.

iii) A pesar de lo anterior, el trámite administrativo no fue confirmado como recibido por parte de la Procuraduría al correo electrónico desde el cual fue enviada la conciliación extrajudicial, por lo que el día 18 de mayo de 2021, se intentó nuevamente radicar la solicitud de conciliación judicial a través de la plataforma virtual encontrando que para ese día el sistema aún no se encontraba habilitado por cuanto continuaba presentando las mismas fallas tecnológicas, con tal suerte que, únicamente hasta el 19 de mayo de 2021, pudo ser radicada la

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "37Rechazademanda".

<sup>2</sup> Ibíd. Archivos: "39RecursoReposicionApelacion" y "47Correorecursos"

solicitud de conciliación extrajudicial en la plataforma web de la Procuraduría a las 2:44 p.m., identificándose bajo el radicado E-2021-265042.

iv) Teniendo en cuenta esta información, se realizó el seguimiento y estado del trámite en la plataforma habilitada por la Procuraduría, en donde se conoció que, por reparto, le había correspondido a la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos adelantar la conciliación extrajudicial requerida.

v) Una vez adelantada la audiencia de conciliación extrajudicial, se dejó constancia en el acta de conciliación de la falla en la plataforma de la Procuraduría General de la Nación del día 14 de mayo de 2021, así: *“(...) teniendo en cuenta como lo señale en mi intervención anterior la suscrita, presentó la solicitud de conciliación el día 14 de mayo de 2021, a través del sistema SIGDEA, pero el mismo presentó fallas y pues nos permitimos comunicarnos con la Procuraduría, indicándonos que no se podía subir por fallas, lo cual procedimos a radicar esta solicitud a través del correo electrónico, pero no se le dio ningún trámite por eso se volvió a radicar como consta con fecha 19 de mayo de 2021, por lo anterior en conocimiento de la suscrita aún no ha operado el término de la caducidad, teniendo en cuenta que por razones ajenas a la voluntad, la conciliación se presentó el 14 de mayo, contando aún con el termino para presentar la acción que hoy nos ocupa.”*

vi) En este sentido, el requisito de conciliación extrajudicial fue agotado por parte de este extremo procesal, reposando las constancias respectivas en el Acta de Audiencia (como se hizo mención anteriormente), dando por finalizada la diligencia el 16 de septiembre de 2021, a las 9:50 a.m.

vii) Ahora bien, no es de recibo la interpretación del Despacho, en cuanto a desdibujar la posición de la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, aduciendo que “se abstuvo de acreditar dicha circunstancia”, cuando en realidad, hizo la claridad de que, la sede judicial es la facultada, para realizar el análisis de la controversia suscitada, con el material probatorio que, para el caso amerite.

viii) Es evidente entonces, que con esta decisión se cercenó el derecho de administración de justicia y el debido proceso con el que cuenta mi poderdante, al no ser tenido en cuenta el material probatorio aportado, en el que se aportó las constancias, capturas de pantalla y demás pruebas que demuestran la diligencia de la radicación de la conciliación extrajudicial por parte de la suscrita, y que, por circunstancias ajenas a la voluntad de la misma se presentó una falla en el sistema que no permitió tener como radicada la conciliación sino hasta el 19 de mayo de 2021, razón por la cual, mal haría el Despacho al continuar bajo esta posición como argumento central de rechazo de la demanda en el presente medio de control impetrado.

## **II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.**

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

---

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa precisa que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).*

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado al día siguiente, esto es, el 28 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 29 de septiembre al 3 de octubre de 2022.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 3 de octubre de 2022<sup>4</sup>, por lo que se radicó dentro del término legal.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 27 de septiembre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

---

<sup>4</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “47Correorecursos”.

3.1. Tal y como se expuso en el auto recurrido, el numeral 2° del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la prueba de recepción y envío de datos por parte de las autoridades, establece lo siguiente:

***“[...] ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:***

*1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.*

*2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio [...]”.*  
(Destacado fuera de texto).

3.2. La normatividad anteriormente transcrita prevé el trámite que debe surtir en aquellos eventos en los cuales se presenten fallas en los medios electrónicos con que cuentan los usuarios o peticionarios para la radicación de peticiones, escritos y/o documentos ante las autoridades.

3.2.1. En efecto, establece la norma en comento que el interesado podrá insistir en la radicación dentro de los tres días siguientes a su envío, siempre que exista prueba de la presentación de la falla en el servicio electrónico con que cuenta la entidad para determinado trámite.

3.3. En el presente asunto, contrario a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, se tiene que, en ninguno de los apartados del acta de conciliación celebrada por parte de la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, ni en la constancia expedida por ésta respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad en comento, el Ministerio Público dejó constancia del hecho de que se haya presentado una falla en el servicio electrónico con que cuenta la entidad para la radicación de las solicitudes de conciliación extrajudicial.

3.4. Por el contrario, lo que evidencia el Despacho, a partir de las pruebas aportadas con el escrito de subsanación de demanda, es que la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, al momento de expedir la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, acreditó que la solicitud de conciliación extrajudicial, se radicó el 19 de mayo de 2021<sup>5</sup>, correspondiéndole el número de radicado 21-094-E-2021-265042.

3.5. A partir de lo anterior, se tiene que contrario a lo manifestado por el demandante, no existe prueba alguna a partir de la cual se pueda evidenciar que la solicitud de conciliación extrajudicial haya sido radicada ante la Procuraduría General de la Nación, el 14 de mayo de 2021, con ocasión de la falla en el sistema de radicación de peticiones, documentos o escritos con que cuenta la entidad, que le haya impedido su presentación en oportunidad.

3.6. Con todo, reitera el Despacho que la manifestación efectuada por la parte demandante efectuada en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día

---

<sup>5</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “08Subsanacion”. Folios 64 a 66.

16 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, en el sentido de que, con ocasión de fallas en el sistema de radicación de peticiones, documentos o escritos, le fue imposible presentar su solicitud el 14 de mayo de 2021, contrario a lo manifestado por la parte actora, no fue avalada por la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

3.6.1. En efecto, lo que advierte el Despacho es que la citada autoridad dejó constancia, como correspondía, de la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte convocante en relación con los inconvenientes que en su sentir se presentaron en el sistema de gestión documental para el día 14 de mayo de 2021, más no de la existencia de la falla, en los términos señalados en el numeral 2° del artículo 62 del C. P. A. C.A., lo que en manera alguna implica que haya certificado que, la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, correspondía al 14 de mayo de 2021 y no al 19 de mayo de la misma anualidad.

3.7. Con todo, ha de tenerse en cuenta que, en el presente asunto, la parte demandante se abstuvo de acreditar el hecho de que, previo a la presentación de la demanda, haya requerido a la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que certificara la existencia de la falla en el servicio de radicación de peticiones, escritos y/o documentos, para el día 14 de mayo y hasta el 18 de mayo de 2021.

3.7.1. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 212 *ibidem*, que establece como una de las oportunidades para aportar pruebas, corresponde a la demanda. En concordancia con el deber que le asiste en los términos del artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, de obtener la consecución de los documentos relevantes para el proceso en ejercicio del derecho de petición.

3.7.2. De ese modo se tiene que la parte actora incumplió con la carga probatoria impuesta por el artículo 167 del C. G. P., aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C. P. C. A., dirigida a acreditar las razones en que fundaba los hechos relacionados con la fecha de presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que fuera tomada en consideración por este Despacho al momento de proceder a contabilizar los términos de caducidad del medio de control impetrado.

3.7.3. Sin que obre prueba en el expediente que haya acreditado la imposibilidad del demandante de radicar su solicitud de conciliación extrajudicial oportunamente, el Despacho reitera los argumentos adoptados en el auto recurrido, en el entendido que para la fecha en que efectivamente se evidencia la radicación de tal solicitud, 19 de mayo de 2021, ya había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y por tanto, procedía el rechazo de la demanda en los términos del numeral 1° del artículo 169 de CPACA.

3.7.3. Bajo las anteriores consideraciones, se negará el recurso de reposición presentado contra auto de 27 de septiembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda.

#### **IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

4.1. El numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Ibid. Folios 56 a 63.

**“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).”*

4.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

*“(...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).”*

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto suspensivo, contra la providencia mediante la cual se rechaza la demanda.

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 27 de septiembre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

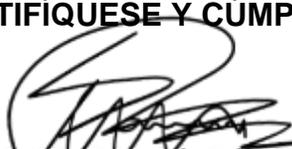
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 27 de septiembre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 27 de septiembre de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 15 de noviembre de 2022.*

**MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf0e027671e31071ea5df76616431758f55540026a9cda5941c4f0ce264d736**

Documento generado en 11/11/2022 05:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2020-00153-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EDWIN MANUEL ORTÍZ</b>
Demandado	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

### **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. En aplicación del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual remite al artículo 101 del Código General del Proceso (CGP), se tiene que de conformidad con el numeral 2º ibidem., el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes la audiencia inicial.

1.2. La entidad demandada Departamento de Cundinamarca, presentó contestación<sup>1</sup> a la demanda dentro del término legal, mediante escrito radicado vía correo electrónico el 13 de abril de 2021<sup>2</sup>, sin proponer excepciones previas. Por su parte, el Despacho tampoco advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto.

1.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, el Despacho corrió traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de 3 días, para que, se pronunciará de la misma si bien considerará pertinente.

1.3.1. El apoderado judicial mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2021<sup>3</sup>, describió el traslado de las excepciones de mérito en la cual reiteró los argumentos relacionados en la demanda.

### **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda<sup>4</sup> y lo expuesto en el escrito de contestación<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo “22ContestaciónDemanda”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo “28CorreoContestación”.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo “29DescorreTrasladoExcepciones” y “30CorreoDescorre”.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “01Demanda”. Págs. 3 al 5.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo “22ContestaciónDemanda”. Págs. 1-2.

de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 10, 11, 12, 13, 14 y 15; ii) no son ciertos los hechos 7 y 8 y; iii) deberán ser probados los hechos 4, 5, 6, 9 y 16.

2.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, es decir: i) la Resolución No. 067 del 12 de marzo de 2019, “*Por la cual se decide sobre la responsabilidad contravencional por la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre*” y; ii) la Resolución No. 091 del 06 de septiembre de 2019, “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por EDWIN MANUEL ORTIZ, contra la resolución No. 067 de fecha 12/03/2019, proferida por la sede operativa de Cáqueza - Cundinamarca*”, se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

### **3.3. PRUEBAS**

#### **3.3.1. La parte demandante.**

##### **3.3.1.1. Pruebas aportadas.**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>6</sup>.

##### **3.3.1.2. Pruebas solicitadas:**

3.3.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

#### **3.3.2. El Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.**

3.3.2.1. Se tendrá con el valor probatorio que corresponda a los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados<sup>7</sup>.

##### **3.3.2.2. Pruebas solicitadas**

El Despacho procederá a negar las pruebas solicitadas bajo los siguientes argumentos.

##### **3.3.2.2.1. Interrogatorio de parte del señor accionante Edwin Manuel Ortiz**

3.3.2.2.1.1. Se negará la prueba solicitada por innecesaria, en tanto que su objeto puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente, y con los argumentos fácticos y jurídicos de que tratan la demanda y el escrito de contestación.

3.3.2.2.1.2. Es de advertir que, dentro de la actuación administrativa, se surtió diligencia de versión libre<sup>8</sup> del señor Edwin Manuel Ortiz y obra como prueba testimonial dentro del proceso administrativo, objeto de debate, con lo cual también es innecesaria la prueba requerida.

##### **3.3.2.2.2. Testimonio del señor patrullero Jonathan Quiñonez Salas**

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “02AnexosDemanda”.

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: “27AntecedentesAdm”.

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: “02AnexosDemanda”, Pág. 15 - 16.

3.3.2.2.2.1. Se negará la prueba testimonial solicitada por innecesaria, dado que, para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas, basta con constatar las documentales que reposan en el expediente.

3.3.2.2.2.2. Así mismo, se negará por improcedente, toda vez que no enunció concretamente el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo, ni los hechos objeto de la prueba, siendo estos requisitos para su decreto, de conformidad con los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso (CGP), por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

3.3.2.2.2.3. En todo caso, obra testimonio del Patrullero Jonathan Quiñonez Salas en diligencia de audiencia pública del 15 de febrero de 2018<sup>9</sup>.

#### 3.3.2.2.3. Testimonio del señor Subintendente Jeison Castellanos Molina

3.3.2.2.3.1. Se negará la prueba testimonial solicitada por innecesaria, dado que, para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas, basta con constatar las documentales que reposan en el expediente.

3.3.2.2.3.2. Así mismo, se negará por improcedente, toda vez que no enunció concretamente el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo, ni los hechos objeto de la prueba, siendo estos requisitos para su decreto, de conformidad con los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso (CGP), por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

3.3.2.2.3.3. En todo caso, obra testimonio del Sub Intendente Jeison Castellanos Molina en diligencia de audiencia pública del 15 de febrero de 2018<sup>10</sup>.

#### 3.3.2.2.4. Oficiar a los señores Jonathan Quiñones Salas y Jeison Castellanos para que alleguen los videos tomados el día 8 de diciembre de 2018, referente a las actividades concernientes al comparendo 3851774 de diciembre 18 de 2018

3.3.2.2.4.1. Se negará por innecesaria e inconducente, toda vez que el trámite surtido respecto del procedimiento de imposición del comparendo se encuentra consignado en las pruebas documentales que reposan en el expediente administrativo, aportados por la demanda, y que fueron objeto de contradicción en el proceso administrativo.

### 3.3.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## 4.4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> Ibid. Archivo. "02AnexosDemanda". Págs. 8 – 11.

<sup>10</sup> Ibid. Archivo. "02AnexosDemanda". Págs. 3 – 6.

4.4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

5. Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le **reconoce** personería para actuar en representación del Departamento de Cundinamarca al abogado **JAIME NÉSTOR BABATIVA RAMOS**, identificado con la C.C. No. 79.123.341, y T.P. 58.196 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>11</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.2.1. de las consideraciones de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

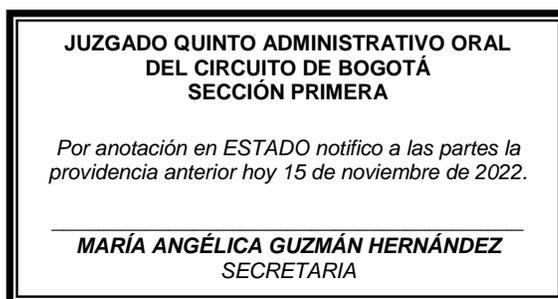
**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **JAIME NÉSTOR BABATIVA RAMOS**, identificado con la C.C. No. No. 79.123.341, y T.P. 58.196 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>11</sup> Ibid. archivo: "26AnexosContestación4".

LJLG.



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d022b231d6c245db0f6cf0a16a7811450efde626e3426b5b707aaf88f595b9**

Documento generado en 11/11/2022 05:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333400520210024500</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JUAN ANTONIO GRAJALES GÓMEZ</b>
Demandado	<b>NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda<sup>1</sup> presentada en el asunto de la referencia por la **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución UAE 99 038 del 6 de mayo de 2022, expedida por el Ministerio de Minas y Energía - Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG.

1. Mediante auto del diecinueve dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de: i) enumerar con precisión y claridad los hechos y omisiones de la demanda; ii) aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados; iii) indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; y, iv) precisar la estimación razonada de la cuantía.

2. En escrito allegado el día primero (1º) de diciembre de 2022 vía correo electrónico<sup>3</sup>, la parte demandante presentó su escrito de subsanación de la demanda en el término de ley y en el siguiente sentido: i) enumerar los hechos de la demanda<sup>4</sup>; ii) anexa constancias de notificación de los actos administrativos demandados<sup>5</sup>; iii) se refiere a la estimación de la cuantía en el asunto<sup>6</sup>; y, iv)

<sup>1</sup> Expediente electrónico – Archivo: 03demanda

<sup>2</sup> Expediente electrónico – Archivo: 04InadmiteDemanda

<sup>3</sup> Ibid. – Archivo: 05SubsanacionDemanda

<sup>4</sup> Ibid. – Archivo: 05SubsanacionDemanda – Paginas 1 a 34

<sup>5</sup> Ibid. – Archivo: 05SubsanacionDemanda – Paginas 40 a 45

<sup>6</sup> Ibid: Archivo: 05SubsanacionDemand 34 a 35

menciona el correo de notificaciones de la parte demandada<sup>7</sup>; y, v) remite la demanda firmada<sup>8</sup>.

3. Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

3.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

3.2. La Resolución No. 002111 del 12 de febrero de 2021<sup>9</sup> expedida por el Ministerio de Educación Nacional que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 18776 del 5 de octubre de 2020, fue notificada a la parte demandante el día 12 de febrero de 2021<sup>10</sup>. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 15 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 15 de junio de 2021.

3.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 5 de marzo de 2021<sup>11</sup>, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 16 de abril de 2021.

3.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

3.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

---

<sup>7</sup> Ibid. – Archivo: 05SubsanacionDemanda – Página 34

<sup>8</sup> Ibid. – Archivo: 08AnexoSubsanaciónDemanda2

<sup>9</sup> Ibid: Archivo: 03AnexoDemanda páginas 21 a 26.

<sup>10</sup> Ibid. p. 44 – 45.

<sup>11</sup> Ibid: Archivo: 03anexodemanda – páginas 277 a 278

3.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 19 de abril de 2021, siguiente día hábil.

3.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban tres meses y trece (13) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 2 de agosto de 2021, siguiente día hábil.

3.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 21 de julio de 2021<sup>12</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la abogada Ángela María Suárez Arciniegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.204.990 de Bogotá y T. P. de Abogado No. 267.026 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>13</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **JUAN ANTONIO GRAJALES GÓMEZ**, contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>12</sup> Ibid. Archivo: "01ActaReparto".

<sup>13</sup> Ibid. Archivo: "03AnexoDemanda". p. 1-2.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

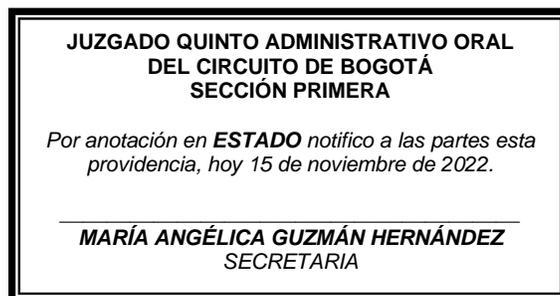
**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada Ángela María Suárez Arciniegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.204.990 de Bogotá y T. P. de Abogado No. 267.026 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, **vuelva** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JPGM



Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7245b8569c83f85d37745f013263231ce6fa042986a1d60c6988d792b3877539**

Documento generado en 11/11/2022 05:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220034400</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>AMPARO SÁNCHEZ GAITÁN</b>
Demandado	<b>GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CAJICA</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

1. La demandante **AMPARO SÁNCHEZ GAITÁN**, a través de apoderado judicial, elevó el presente medio de control, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Numero 222, 223, 224, 225, 226 expedidas por la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca Sede operativa Cajicá (Cundinamarca) el día treinta y uno 31 de agosto de 2021.

2. Mediante auto del ocho (8) de julio de 2022<sup>2</sup>, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Subsección "A", remitió el expediente por falta de competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, debido a que la cuantía del asunto no excede los 500 SMLMV para conocimiento del Tribunal, según lo determina el numeral 3 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

2.1. Se advierte que el análisis de competencia efectuado por la H. Corporación se fundamentó en el factor cuantía.

3. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción derivada de la infracción de tránsito, tuvieron lugar en el Municipio de Cajicá (Cundinamarca) y que la autoridad que expidió el acto administrativo acusado corresponden a dicho Municipio, por ello y, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, la competencia en los casos de imposición de sanciones "[...] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]".

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, respecto de la distribución de Despachos a nivel territorial, precisó:

[...] 14. **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: 06Anexos2, 07Anexos3, 08Anexos4, 09Anexos5, 10Anexos6.

<sup>2</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo. "42AutoRemite"

[...] e. **El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá**, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

[...] **Cajica** [...]. (Destacado fuera de texto).

4. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por el factor territorial, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), reparto para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho interpuesto por **AMPARO SÁNCHEZ GAITÁN** contra la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CAJICA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), reparto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JPGM

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de noviembre de 2022.</p> <p><b>MARÍA ANGELICA GÚZMAN HERNANDEZ</b> SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo

005

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35b8fb059174aad95d1c05a06854d92dba9804509b568cd4098d339d17e5f4d**

Documento generado en 11/11/2022 05:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333400520190031200</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A – LAS</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD</b>
Asunto	<b>RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA Y RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante el 30 de septiembre de 2022<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad demandante LINEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. 5036 del 10 de noviembre de 2017, mediante la cual “se resuelve de fondo dentro del expediente 54302015”, de la Resolución 4455 del 22 de octubre de 2018 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del expediente 54302015” y de la Resolución 1201 del 20 de mayo de 2019 “por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro de la investigación administrativa No. 54302015 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control en Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá”, y se accediera al restablecimiento del derecho solicitado<sup>2</sup>.

2. Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 30 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia dentro del presente asunto.

3. De la solicitud de desistimiento se corrió traslado en virtud del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, mediante la remisión de la copia a través de canal digital<sup>4</sup>, término que venció en silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin*

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: “22CorreoDesistimiento”.

<sup>2</sup> Ibidem. Archivo:01EXPEDIENTE ELECTRONICO. Pág. 4

<sup>3</sup> Ibidem. Archivos: “21SolicitudDesistimiento”- “22CorreoDesistimiento”.

<sup>4</sup> Ibidem. Archivo: “22CorreoDesistimiento”.

*al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)*

2.2. Analizado el caso concreto, se observa que la abogada MARIA XIMENA GUZMAN DEL CASTILLO quien contaba con personería jurídica reconocida mediante auto que admite la demanda del seis (6) de marzo de 2020<sup>5</sup>, radicó sustitución de poder a la abogada SILVIA MARIA MENDEZ PARODI identificada con cédula de ciudadanía No. 53.001.811 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 189.507 del Consejo Superior de la Judicatura, memorial en el que se evidencia la facultad de desistir<sup>6</sup>.

2.3. Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada SILVIA MARIA MENDEZ PARODI identificada con cédula de ciudadanía No. 53.001.811 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 189.507 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A – LAS, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución de poder.

2.4. Se advierte que en el presente caso la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos consagrados en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, que son: i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y ii) la solicitud la efectuó la parte demandante, por medio de su apoderada judicial SILVIA MARIA MENDEZ PARODI, quien cuenta con la facultad para ello.<sup>7</sup>

2.5. En ese orden de ideas, se aceptará la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora.

2.6. Ahora bien, sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha establecido que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron:

*“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a*

<sup>5</sup> Ibidem. Archivo:01EXPEDIENTE ELECTRONICO. Págs. 138-139.

<sup>6</sup> Ibidem. Archivo: 11MemorialAllegaPoderSolicitaAccesoExpedienter. Pag.4.-5

<sup>7</sup> Ibid.10CorreoRadicaPoder

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta – Auto del (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

*costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.*

*En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.*

*En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.”*

2.7. En ese orden, no se impondrá condena en costas conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada y no se demostró una conducta que amerite la imposición de estas.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por **LÍNEAS AÉREAS SURAMERICAS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió **LÍNEAS AÉREAS SURAMERICAS S.A** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD.**

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **SILVIA MARIA MENDEZ PARODI** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.001.811 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 189.507 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A – LAS**, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
esta providencia, hoy 15 de noviembre de 2022.*

**MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNANDEZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a85a8ea5e0946be641a4de7e975d5a3bfd493e80d0171721533bc4e00422b3**

Documento generado en 11/11/2022 05:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210040600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
Demandante	<b>GIOVANNI VARGAS JIMENEZ</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN</b>

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del 5 de abril de 2022<sup>1</sup> por medio del cual se negó la medida cautelar, bajo las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante memorial radicado el 8 de abril de 2022<sup>2</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que denegó la medida cautelar solicitada, argumentando lo siguiente:

i) Manifiesta que una vez realizado un estudio exhaustivo de las premisas citadas en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en el particular se evidencia que la demanda esta razonablemente fundada y que se puede concluir, mediante un juicio de ponderación de interés, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

ii) Indica que la orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional, de ninguna manera constituye prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad del demandante, fundamento ello, citando apartes de las sentencias T -061 del 2002 y C-244 de 1996 de la H. Corte Constitucional.

iii) Precisa que no es el ciudadano quien debe demostrar su inocencia y que, en el particular, no existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada, violando entonces el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

iv) Advierte que la manifestación de una persona tercera desconocida, la manifestación por un tercero de oídas y la orden de comparendo no cumplen los requisitos del derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a su poderdante.

v) Afirma que en lo relativo al perjuicio irremediable, el demandante no puede contar con los suficientes recursos para pagar una multa y que legamente es un asunto no trascendental, asumir una culpa que no está demostrada, lo cual, representa una afectación a derechos de rango constitucional.

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: "10ResuelveMedida".

<sup>2</sup> Ibid. Archivos: "12Recurso"- "11CorreoRecurso"

vi) Concluye indicando que la conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado y que su único objeto es evitar que la entidad en su posición privilegiada proceda con un cobro coactivo y embargue sus cuentas bancarias o salario, por lo que, es necesario la medida cautelar para proteger el mínimo vital del demandante.

1.2. Se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación por la Secretaria del Despacho desde el 2 al 4 de noviembre de 2022<sup>3</sup> a Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad.

### 1.3. De la intervención de la parte demandada

1.3.1. La parte demandada mediante memorial del 3 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, se pronunció frente al recurso interpuesto así:

1.3.1.1. Manifiesta que el recurso de reposición no procede contra aquellos autos mediante los cuales se deniega una solicitud de medida de cautela, por lo cual, debe rechazarse.

1.3.1.2. Precisa que el demandante fue declarado transgresor de las normas de tránsito, a través de un proceso administrativo contravencional, el cual surtió todas las etapas y tuvo la oportunidad de aportar, solicitar y contradecir las pruebas que se aportaron al expediente, sin que entonces exista la transgresión de las normas superiores que alude la parte actora.

1.3.1.3. Indica que es claro que el acto administrativo demandando debe mantener su legalidad, hasta que el proceso en cuestión tenga decisión en firme.

1.3.1.4. Finalmente, transcribe jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se enunció que el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, así las cosas, decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda y sin el acompañamiento de material probatorio adicional alguno, equivaldría a presumir la ilegalidad de los actos, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

## II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el***

<sup>3</sup> Ibidem. Archivo: 18CorreoCorreTrasladoRecurso- Consulta del expediente en Siglo XXI- Enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

<sup>4</sup> Ibidem. Archivos: “19CorreoDescorreTrasladorecurso”- “20DescorreTrasladoRecurso”

**recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).*

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia. Por lo que, al proceder contra el auto que resuelve medida cautelar, corresponde verificar si fue radicado en término.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 5 de abril de 2022<sup>5</sup> por medio del cual se denegó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado a las partes del 6 de abril del hogaño.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 7 al 11 de abril de 2022 de la misma anualidad.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 8 de abril del 2022<sup>6</sup>, por lo que, se radicó dentro del término legal.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar del 5 de abril de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. De los requisitos de procedencia para el decreto de medidas cautelares:

3.1.1. Tal y como se expuso en el auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, su procedencia, -conforme con lo señalado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, tiene lugar: “[...] *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]*”.

3.1.2. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: i) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable; y ii) que se considere que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios.

3.2. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto.

<sup>5</sup> Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: “10ResuelveMedida”.

<sup>6</sup> Ibid. Archivos: “12Recurso”- “11CorreoRecurso”

3.2. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto:

3.2.1. En el presente asunto, las razones por las cuáles este Despacho negó la solicitud de medida cautelar, en suma, corresponden a las siguientes: i) No se acreditaron los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se aportaron pruebas que acreditaran que el abstenerse de decretar la medida, causará un perjuicio irremediable. ii) No se evidenció el supuesto desconocimiento de las normas jurídicas superiores invocadas como vulneradas en la demanda, ni la afectación al interés público alegado. iii) De la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita en la correspondiente etapa procesal.

3.2.2. Ahora bien, la parte actora fundamenta el recurso de reposición, en el sentido de establecer que dentro del proceso se configuran los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto existe un perjuicio irremediable al no poder ejercer sus derechos civiles y existir el riesgo de un cobro coactivo. Así como declararlo responsable de la infracción de tránsito por la cual fue sancionado, vulnerándose el principio de legalidad, así como el derecho de defensa y contradicción, por cuanto al momento de proferirse la sentencia sus efectos serían nugatorios.

3.2.3. A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante en el presente asunto funda su solicitud únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela.

3.2.4. La parte actora en el escrito del recurso se limitó a establecer que se configura en el presente caso un perjuicio irremediable sin aportar prueba alguna que lo acredite, por lo que, no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 231 del CPACA.

3.2.5. En consecuencia, reitera el Despacho que no se evidencia en este momento procesal a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada, por lo cual, dicha situación amerita, de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtúe la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente.

3.2.6. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto del 5 de abril de 2022, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

#### **IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

4.1. El numeral 1º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

***“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:***

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

4.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).”*

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se niega la medida cautelar.

4.4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto del 5 de abril de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 5 de abril de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto del 5 de abril de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de noviembre de 2022.</i></p> <p><b>MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNANDEZ</b> SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f914af016974aa71c4fc42ef00adf3405d6231f8cbbb2a01aa34d0e10dc2d166**

Documento generado en 11/11/2022 05:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333400520220017400</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA</b>
Demandado	<b>MINISTERIO DEL TRABAJO</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

1. Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho debe realizar las siguientes consideraciones:

1.1. La Universidad INCCA de Colombia radicó el 19 de abril de 2022 demanda de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup> que correspondió en reparto a este Despacho, en la que pretende lo que a continuación se transcribe:

**“PRIMERA. SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución 0629 del 04 de marzo de 2022, expedida por la Viceministra de Relaciones Laborales e inspección del Ministerio del Trabajo, mediante la cual se declaró convocar e integrar un Tribunal de Arbitramento obligatorio en la Fundación Universidad INCCA de Colombia, a fin de dirimir el conflicto colectivo entre ambas partes, por incurrir en la causal de nulidad denominada “falsa motivación, conforme a la causal del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo en su artículo 137”**

(...)<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

1.2. En la demanda precisó que, de manera simultánea, el 17 de enero de 2022, la Universidad INCCA radicó demanda especial de solicitud de cancelación de personería jurídica<sup>3</sup> incoada en contra del sindicato de trabajadores “SINTRAUNINCCA”<sup>4</sup>.

1.3. La apoderada de la parte demandante radicó memorial el 10 de mayo de 2022<sup>5</sup> denominado reforma a la demanda, en el que agregó a la demanda y en la solicitud de medida cautelar, hechos relacionados al laudo arbitral del 28 de abril de 2022 expedido por el Tribunal de Arbitramento obligatorio entre la Fundación Universitaria INCCA de Colombia y el Sindicato “SINTRAUNINCCA”, a su vez, añadió copia simple de este<sup>6</sup>.

1.4. Ahora bien, el Decreto 017 de 2016, estableció en el capítulo 9, artículo 2.2.2.9.3. que la resolución de convocatoria e integración del Tribunal de Arbitramento es un acto administrativo de trámite, así:

***“ARTÍCULO 2.2.2.9.3. Convocatoria e integración del tribunal de arbitramento.  
El Ministerio del Trabajo, dentro de las tres (3) días siguientes al recibo de los***

1 ExpedienteElectronico.Archivo:01ActaReparto

2 Ibidem. Archivo:“03Demanda”. Página 4

3 Proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de inscripción de registro de sindicato previsto en el artículo 401 del código sustantivo del trabajo.

4 Ibidem. Archivo:“03Demanda”. Página 3. Hecho Noveno

5 Ibidem. Archivo: “17CorreoReforma”

6 Ibidem. Archivo: 05SolicitudReforma”

*documentos con el pleno de requisitos solicitados a las partes, dejara constancia de la fecha a partir de la cual se comenzarán a contar los términos para el trámite de Convocatoria e Integración del Tribunal de Arbitramento.*

*Inmediatamente a la emisión de la constancia se procederá a comunicar a los árbitros designados por las partes la obligación de posesionarse dentro de las tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y la obligación de estos de designar de común acuerdo al tercer árbitro, dentro de las 48 horas siguientes a la posesión. En caso de que los árbitros no se pongan de acuerdo para designar al tercer árbitro dentro del término indicado en el párrafo anterior, dicho árbitro será designado por el Ministerio del Trabajo.*

*Una vez se cumpla con los requisitos dispuestos para la convocatoria del tribunal de arbitramento y se encuentren designados y posesionados las tres árbitros, el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección expedirá Resolución de convocatoria e integración del tribunal de arbitramento, en donde indicara a los árbitros que deberán instalar el tribunal en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la comunicación de la mencionada Resolución.*

**Contra esta Resolución de convocatoria e integración de tribunal de arbitramento obligatorio no procederán recursos por tratarse de un acto administrativo de trámite.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

1.5. Observa el Despacho que la parte demandante pretende que se anule la Resolución 0629 del 04 de marzo de 2022, en la que se ordenó la convocatoria e integración de tribunal de arbitramento obligatorio es de carácter definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA, en tanto que en sede administrativa ya no puede continuarse la actuación administrativa a cargo del Ministerio del Trabajo, que en los términos del artículo 2.2.2.9.3. del Decreto 017 de 2006, culmina con la decisión de convocatoria del Tribunal de Arbitramento.

1.6. Así, una vez convocado, ni los árbitros, ni el Juez Laboral pueden desconocer la presunción de legalidad de la resolución en mención.

1.7. Por ende, procede el control jurisdiccional de tal acto administrativo en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Realizada la anterior salvedad, procede el Despacho a inadmitir la demanda presentada por la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

2.1. Con fundamento en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones de restablecimiento del derecho de la demanda, haciendo una estimación de los perjuicios pretendidos como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado.

2.2. Estimar razonadamente la cuantía en los términos del numeral 6º del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el artículo 157 ibidem, teniendo en cuenta para ello lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, conforme al cumplimiento de lo solicitado en el numeral que precede.

2.3. Anexar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo acusado, Resolución 0629 del 4 de marzo de 2022, como lo prevé el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, toda vez que, únicamente aportó copia del acta de notificación electrónica<sup>7</sup>, sin allegar prueba de la fecha del mensaje de datos remitido al buzón del correo de la parte demandante, contentivo de tal notificación.

---

<sup>7</sup> Ibidem. Archivo: "13AnexoReforma8"

2.4. Allegar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, en los términos señalados en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Designar la parte demandada, su representante y la dirección electrónica de notificación, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2.6. Allegar la prueba de la existencia y representación, al ser una persona jurídica de carácter privado, conforme al artículo 166 numeral 4º del CPACA.

2.7. Revisado el plenario obra poder otorgado por JUAN SEBASTIAN AREVALO BUITRAGO a la abogada LAURA MILENA VILLAR PIRAQUIVE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.095.224 y tarjeta profesional No. 360.021 del C.S. de la J<sup>8</sup>, quien interpuso la demanda, sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica a la abogada para actuar en el proceso, por cuanto:

2.7.1. JUAN SEBASTIAN AREVALO BUITRAGO otorgó el poder sustentando que actuó como Representante Legal de la Universidad INCCA DE COLOMBIA, de conformidad a la Escritura Publica 104 del 28 de enero de 2022<sup>9</sup> suscrita por el Notario 23 del Círculo de Bogotá D.C, no obstante, constatada dicha escritura corresponde a un poder general a él otorgado, sin que se le haya dado la facultad para otorgar poder a profesionales del derecho en representación de la Universidad INCCA DE COLOMBIA.

2.7.2. No se acredita que el poderdante tenga la representación legal de la demandante, en primer lugar por cuanto no obra en el expediente el certificado de existencia y representación legal que así lo acredite, y en segundo, por cuanto en el poder se indica que la representación legal la ejerce en virtud de la referida Escritura Pública, documento en el que se reitera, se registra un apoderamiento general, más no la potestad de la representación legal de esta.

2.7.3. Debe acreditar que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022

2.7.4. El poder no se encuentra debidamente otorgado, en tanto deberá: i) determinar cuáles son los actos administrativos demandados, siendo coherente con las pretensiones de la demanda como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP); ii) incluir la dirección electrónica de la apoderada judicial, que sea coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, todo ello de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.8. Por otro lado, se observa que obra nuevo poder otorgado por PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRIGUEZ al abogado JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.752.670 y tarjeta profesional No. 383.483 del C.S. de la J<sup>10</sup>, quien interpuso la demanda, sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica, por cuanto:

2.8.1. PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRIGUEZ otorgó el poder sustentando que actuó como Representante Legal de la Universidad INCCA DE COLOMBIA, de conformidad a la Escritura Publica 1223 del 21 de junio de 2022<sup>11</sup> suscrita por el Notario 23 del Círculo de Bogotá D.C, no obstante, constatada dicha escritura corresponde a un poder general y en este no fue facultada para otorgar poder a profesionales del derecho en representación de la Universidad INCCA DE COLOMBIA.

---

<sup>8</sup> Ibidem.Archivo:"06AnexoReforma"

<sup>9</sup> Ibidem.Archivo:"09AnexoReforma4"

<sup>10</sup> ExpedienteEléctronico.Archivo:"19AnexosImpulso"

<sup>11</sup> Ibidem.Archivo:"28EscrituraPublica"

2.8.2. El Despacho se remite a los argumentos dados respecto del poder otorgado por JUAN SEBASTIAN AREVALO BUITRAGO (ver consideración 2.7.2.).

2.8.3. Debe acreditar que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022

2.8.4. El poder no se encuentra debidamente otorgado, en tanto deberá: i) determinar cuáles son los actos administrativos demandados, siendo coherente con las pretensiones de la demanda como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP); ii) incluir la dirección electrónica de la apoderada judicial, que sea coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, todo ello de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.9. Se deberá aportar poder otorgado por quien ostente la facultad para ello, este deberá estar conforme a los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, para lo cual, indicará el acto administrativo a demandar y la dirección electrónica del apoderado, a su vez, deberá acreditar la presentación personal o el mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en las consideraciones de este auto, conforme lo prevé el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
esta providencia, hoy 15 de noviembre de 2022.*

\_\_\_\_\_  
**MARÍA ANGÉLICA GUZMAN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3d865c2e8ee6d9d8b9f2a05cc283b04544bb44fef29d8f6898273ae428ce58**

Documento generado en 11/11/2022 05:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220014500</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE</b>
Demandado	<b>FONDO FINANCIERO DISTRITO DE SALUD DE BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, bajo los siguientes argumentos:

**ANTECEDENTES**

1. La Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E promovió demanda el 7 de julio de 2021<sup>1</sup> en contra del Fondo Financiero Distrital de Salud de Bogotá D.C. ante la Superintendencia Nación de Salud- Delegada de Función Jurisdiccional, en virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por la Ley 1949 de 2019.
2. La Superintendencia Nacional de Salud mediante auto A2022-00757 del 24 de marzo de 2022 rechazó la demanda y remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C, en atención a que la controversia se deriva del contrato interadministrativo No. 805 de 2016 suscrito entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E y el Fondo Financiero Distrital de Salud- Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C.<sup>2</sup>
3. La Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E estableció como pretensiones de la demanda:

*“PRIMERA: PETICIÓN PRINCIPAL: DECLARAR probado el derecho de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E NIT 900959048-4 a recibir el reconocimiento económico por parte del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD (FFDS) – SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C por los casos referidos en el anexo 1 de la presente demanda.*

*SEGUNDA: PETICIÓN PRINCIPAL: En consecuencia, ORDENAR al FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD (FFDS)- SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. LEVANTAR la glosa por concepto de “compraventa de servicios de salud a prestar a la población pobre no asegurada y servicios NO POS de la población afiliada al régimen subsidiado en el*

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Pag.1

<sup>2</sup> Ibidem. Archivo: “04AnexosDemanda”

**DC” a favor de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E generadas dentro del Contrato 1485 de 2013 y RECONOCER el valor prestado a esta última en razón que a la fecha de la presentación de la demanda es 99.525.683; más los intereses moratorios a la tasa máxima de la DIAN, los cuales se liquidaran al momento de la orden de reembolso y hasta el efectivo pago por parte del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD (FFDS) – SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Sobre estas sumas de dinero, se realizará la respectiva indexación a favor de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).<sup>3</sup>

4. La oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 30 de marzo de 2022<sup>4</sup>.

## CONSIDERACIONES

1.El Despacho advierte que carece de competencia por el factor objetivo para conocer y decidir sobre el asunto, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora depreca el reconocimiento de unos pagos derivados de la ejecución del contrato 1485 de 2013 de compraventa de servicios de salud suscrito con el Fondo Financiero de Salud de Bogotá D.C.

2. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

**SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*

2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**

3. *Los de naturaleza agraria. (...)*. (Negrilla fuera de texto original)

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con el contrato 1485 de 2013<sup>5</sup> de compraventa de servicios de salud a prestar a la población pobre no asegurada y servicios NO POS de la población afiliada al régimen subsidiado, este Juzgado declarará la falta de competencia para tramitar el asunto.

5. De otra parte, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

<sup>3</sup> Ibidem.Archivo:"03DemandayAnexos" Pag.7

<sup>4</sup> Ibidem. Archivo: "01ActaReparto".

<sup>5</sup> Ibidem.Archivo:"03DemandayAnexos" Pags.90-103

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de noviembre de 2022.</p> <p><b>MARÍA ANGELICA GÚZMAN HERNANDEZ</b> SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de7abc3322425e730750d9eb9c6a042dbe76ff21ade4f21659f74bae52b6573**

Documento generado en 11/11/2022 05:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2020-00172-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>GONZALO FRANKLIN GARCÍA GUTIÉRREZ Y OTROS.</b>
Demandado	<b>DEFENSORÍA DEL PUEBLO</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.</b>

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder<sup>1</sup> otorgado por la Defensoría del Pueblo al profesional del derecho FELIPE VARGAS RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.213 y portador de la T.P. No. 148.007 del C.S. de la J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica al abogado de la Defensoría del Pueblo, en tanto que en el poder no se acredita que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda y excepciones propuestas, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.

4. Por ende, el Despacho requiere al profesional del derecho de la entidad demandada, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

5. De otra parte, con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada no aportó copia de los antecedentes administrativos requeridos en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de julio de 2021, por lo que, se le requerirá para que allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del numeral sexto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

6. Por tanto, el Despacho requiere a la demandada Defensoría del Pueblo, para que el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

---

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "35Poder", "36Anexos1", "37Anexos2", "38Anexos3", "39Anexos4".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

### RESUELVE

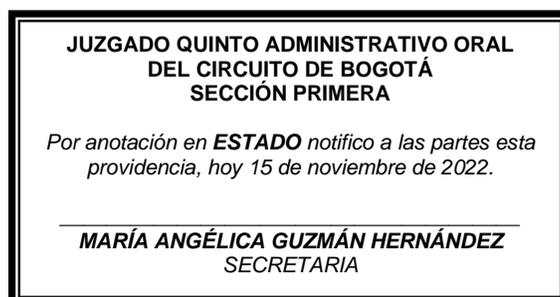
**PRIMERO: REQUIÉRASE** al abogado **FELIPE VARGAS RODRÍGUEZ** para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la Defensoría del Pueblo para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJG.



Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38324ca8be87f7725dc5a0d8836ef5f7ed727cb36ba542c55a3a075cd36529e1**

Documento generado en 11/11/2022 05:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2020-00235-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>COLOMBIA MOVIL S.A. ESP.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER Y CORRE TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD.</b>

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder<sup>1</sup> otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio al profesional del derecho JOHN FREDY GARCÍA FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.920.821 de Bogotá y portador de la T.P. No. 320.741 del C. S. de la J.
2. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica al abogado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en tanto que en el poder no se acredita que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda y excepciones propuestas, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.
4. Por ende, el Despacho requiere al profesional del derecho de la entidad demandada, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.
5. De otra parte, la apoderada judicial de la empresa Colombia Móvil S.A ESP. allegó escrito de incidente de nulidad<sup>2</sup> vía correo electrónico el 13 de mayo de 2022<sup>3</sup>, solicitando se tenga por no contestada la demanda allegada por la Superintendencia de Industria y Comercio el 10 de mayo de hogaño<sup>4</sup>.
6. En atención a lo previsto en el artículo 134 del C.G.P., el Despacho dispondrá correr traslado a la parte demandada para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandante.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "15Poder".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo. "17SolicitudIncidenteNulidad".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo. "18CorreoSolicitud".

<sup>4</sup> Ibid. Archivo. "14ContestaciónDemanda" y "16CorreoDemanda".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** al abogado JOHN FREDY GARCÍA FERNÁNDEZ, para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio, del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, para que dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

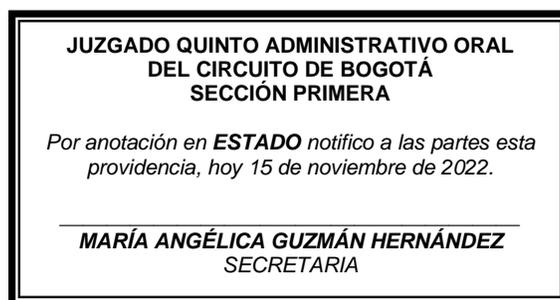
**TERCERO: ABRIR** cuaderno separado en el expediente electrónico contentivo del presente proceso, en el que deberán reposar las piezas procesales que conforman el incidente de nulidad referido en el ordenamiento segundo de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.



Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83ae56e222ab36cff838a08ece7c9a727272d746b0d6c825c3e1dca66b0dd5f**

Documento generado en 11/11/2022 05:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2022-00262-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>FARID MARTÍNEZ Y LUIS JOSÉ SUTA GARZÓN</b>
Demandado	<b>NACIÓN – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – METRO BOGOTÁ D.C.</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo los siguientes argumentos:

1. El demandante radicó el 3 de junio de 2022<sup>1</sup> demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Metro Bogotá D.C., solicitando:

*“PRIMERA: SE DECLARE LA NULIDAD Y SE DEJE SIN EFECTOS, la Resolución Nro. 363 del 07 de julio de 2020, por la cual formuló la oferta de compra, sobre el inmueble ubicado en la TV 73 D BIS 39 A- 56 Sur, de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el CHIP AAA0043MWTB y Matrícula Inmobiliaria 50S-476034 y de la Resolución 547 del 29 de junio de 2021, “por medio de la cual se ordena expropiar por vía administrativa de un inmueble requerido para la ejecución del proyecto primera línea del Metro de Bogotá D.C. – ID LA-ES05D-331004510001033 – CHIP AAA0043MWRD, ya que al expedir estos actos Administrativos se evidencia que se vulneraron flagrantemente y de manera directa los derechos del Debido Proceso, de Defensa y Contradicción, la Dignidad humana, la protección de personas de tercera edad y en condiciones especiales.*

*SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior a título de Restablecimiento del Derecho, LA NACIÓN – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – METRO DE BOGOTÁ D.C., reconozcan a los señores demandantes como beneficiarios de la indemnización a que tienen derecho por ser los poseedores y propietarios del inmueble objeto de expropiación en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$284.090.460) a resarcir los daños y perjuicios ocasionados.*

*(...).”<sup>2</sup>*

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 8 de junio de 2022<sup>3</sup>.

3. El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, estableció lo siguiente respecto a los asuntos de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.**

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo. “02CorreoReparto”. Pág. 2-3.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo. “03Demanda”. Pág. 3.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo. “01ActaReparto”.

Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

12. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa. (...). (Subrayado fuera del texto).

4. Ahora bien, en lo relacionado con la expropiación por vía administrativa, el artículo 71 de la Ley 338 de 1997, estableció:

**“ARTÍCULO 71.- Proceso contencioso administrativo.** *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:*

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

(...)

5. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

(...)

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones”. (Subrayado fuera del texto)

6. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que el asunto objeto de controversia está relacionado con la expedición de los actos administrativos de oferta de compra y de expropiación por vía administrativa de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del Proyecto de Primera Línea del Metro de Bogotá, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera atendiendo a la naturaleza del asunto.

7. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR**, el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

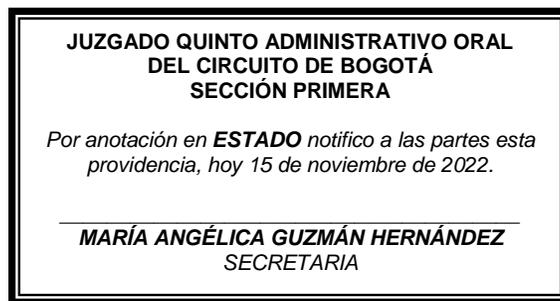
**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8896f871cf9f53daed2af74fcdcf8fa6a854c216543a19adf24136d6f80b8ec8**

Documento generado en 11/11/2022 05:06:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>